

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**

**JUNTA EXAMINADORA DE
CONSEJEROS PROFESIONALES**

CODIGO DE ETICA

JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES

CÓDIGO DE ÉTICA

La Junta Examinadora de Consejeros Profesionales (en adelante JECP) en adelante es una entidad creada por la Ley Número 147 de 9 de agosto de 2002 y tiene como objetivo reglamentar la práctica de la Consejería Profesional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la aplicación de la ley antes mencionada. Sus funciones incluyen, entre otras, la concesión, denegación, suspensión y revocación de la licencia para ejercer la consejería en Puerto Rico. En el Artículo 7, inciso j de la referida Ley se dispone *Adoptar un Código de Ética aplicable a la práctica de los consejeros profesionales con licencia los consejeros profesionales con licencia provisional (CLP)*. Este código de ética, redactado por esta Junta Examinadora, presenta un conjunto mínimo de normas éticas que regirán el comportamiento profesional de todos los aspirantes y consejeros y las consejeras profesionales que posean una licencia otorgada por esta Junta.

La Junta Examinadora de Consejeros Profesionales promueve la práctica ética de la consejería profesional mediante la otorgación de licencia a quienes la soliciten conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Número. 147 (supra). Además la Junta promoverá la consecución de los siguientes objetivos:

- Ejercer su liderato y sus funciones como entidad reguladora de la práctica de la Consejería Profesional en Puerto Rico.
- Promover la mejor práctica de la consejería en Puerto Rico.
- Promover el valor de los servicios de consejería.
- Promover la profesionalización de la consejería.
- Educar a los usuarios de los servicios de consejería para que exijan servicios de calidad.
- Establecer acuerdos de reciprocidad con otras juntas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Número 147.

Este Código de Ética provee unas expectativas de seguridad a los usuarios de los servicios que ofrecen los consejeros y las consejeras profesionales con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico; la seguridad de que los servicios que ofrecen dichos profesionales cumplen con las normas éticas establecidas por esta Junta para ejercer la práctica profesional de la consejería en Puerto Rico. Establece además, la obligatoriedad del cumplimiento de las normas consignadas en el Código y las sanciones establecidas en la Ley Número. 147, para todos los consejeros y las consejeras profesionales que posean una licencia otorgada por esta Junta Examinadora de Consejeros Profesionales para ejercer la profesión.

Todas las normas contenidas en este código de ética son aplicables a cualquier persona poseedora de una licencia otorgada por esta Junta, independientemente de

cual sea su afiliación o vinculación con otras entidades profesionales o licenciadoras de Puerto Rico o del exterior. La Junta Examinadora de Consejeros Profesionales actuará en forma colaborativa con otras asociaciones y organizaciones licenciadoras, sin embargo, sólo evaluará las acciones de los aspirantes y consejeros profesionales licenciados de acuerdo con los principios establecidos en el Artículo 12 de la Ley Número 147 del 9 de agosto de 2002 y con las normas establecidas en este código. En el caso de los profesionales procedentes de otras jurisdicciones, la Junta procederá conforme con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Número 147 supra, según sea pertinente a la situación de dichos profesionales.

Sección A Principios Generales

1. La JECP velará que los consejeros y las consejeras profesionales con licencia ejerzan eficientemente la práctica de la consejería, los servicios educativos y de investigación que lleven a cabo, guiando su trabajo por las sanas prácticas establecidas por estos principios éticos que regulan la profesión y de conformidad con lo establecido en la Ley Número 147.
2. La JECP velará que los consejeros y las consejeras profesionales con licencia (en adelante CPL) cumplan su responsabilidad de ofrecer servicios profesionales de calidad y de acuerdo con las normas éticas, a sus clientes y a las instituciones, organizaciones o agencias con las cuales se hayan asociado para ofrecer sus servicios profesionales mediante relaciones contractuales.
3. Los CPL que trabajan para las instituciones, organizaciones o agencias deberán reconocer que sus obligaciones contractuales con éstas conllevan la obligación de cumplir con la política institucional de sus patronos. Los CPL no establecerán relaciones contractuales para ofrecer servicios de consejería con patronos cuya política institucional tenga conflicto con lo establecido en la Ley Número 147 y con los principios establecidos en el código de ética de esta Junta en relación con la regulación de la práctica de la consejería profesional.
4. La JECP velará que los CPL cumplan los principios establecidos en el código de ética profesional en lo relativo a la práctica profesional de la consejería. Cuando los profesionales tienen dudas en torno al comportamiento ético de otro profesional de consejería deben llevar a cabo las acciones establecidas en el código de ética profesional para corregir dicho comportamiento y si estas no fueran efectivas, tendrá la responsabilidad de presentar dicha situación para que sea atendida por esta Junta, siguiendo los procedimientos establecidos para tales situaciones.
5. La JECP velará que los CPL que prestan servicios en instituciones o agencias con las cuales tienen una relación contractual, no reciban remuneración de los clientes por los servicios de consejería o de consultoría que tienen derecho a recibir como miembros de la institución, a no ser que se

- trate de servicios que la misma institución o agencia no provee y para lo cual haya establecido esta práctica de cobro. La Junta evaluará la conducta profesional de los CPL que, desempeñándose en una institución o agencia, nutran su práctica privada con clientes procedentes de dicha institución o agencia sin que existan unos acuerdos con la institución y con los clientes que determinen la validez de esta práctica.
6. La JECP velará que los CPL que se desempeñen en la práctica privada establezcan honorarios que concuerden con los establecidos en el mercado de servicios profesionales, que tomen en consideración las posibilidades económicas de los usuarios y que, cuando la situación económica de los clientes no les permitan sufragar los servicios, éstos sean referidos a otros profesionales o instituciones con quienes puedan recibir servicios de igual calidad pagando honorarios acordes con las posibilidades económicas del cliente.
 7. La JECP atenderá las querellas presentadas contra los CPL que anuncien u ofrezcan servicios o hagan uso de estrategias de consejería para los cuales no hayan recibido el adiestramiento y la supervisión requerida por los estándares de servicios profesionales, o que anuncien u ofrezcan servicios en áreas de especialidades que no han estudiado o para las cuales no tienen la certificación requerida.
 8. La JECP evaluará la conducta de los CPL que se involucren en relaciones sexuales con clientes con quienes mantienen una relación de consejería, o que incurran en conducta que pueda ser considerada como hostigamiento sexual, definido como comentarios, gestos o contactos físicos deliberados y de naturaleza sexual, cuyo comportamiento sea traído ante su consideración y determinará la acción que corresponda.
 9. La JECP evaluará el comportamiento de los CPL que asuman conductas irrespetuosas hacia sus clientes en el transcurso de la relación de consejería, que tiendan a satisfacer sus necesidades personales o profesionales a expensas de los clientes, que apliquen a sus clientes estereotipos sexuales, raciales, étnicos o de cualquier otra clase que menoscaben el comportamiento profesional y las relaciones apropiadas entre un profesional y sus clientes.
 10. La JECP pasará juicio en torno a las situaciones que le sean presentadas en relación con los CPL que se involucren en actividades de índole social, organizacional, financiera o política en la cual haga uso indebido de su credencial con el fin de ejercer una influencia indebida.
 11. La JECP atenderá las situaciones que sean traídas a su atención en torno a los CPL que ofrecen servicios y productos por medio de conferencias, talleres, seminarios, demostraciones, programas de radio o de televisión o

por medios electrónicos que no estén en consonancia con las prácticas éticas establecidas por esta Junta y las asociaciones profesionales.

12. La JECP examinará y atenderá en sus méritos cualquier situación que sea traída ante su consideración en torno a los CPL que se resistan a cumplir las normas éticas en su práctica de la consejería o que estén padeciendo condiciones físicas o mentales que les impidan ejercer la profesión adecuadamente y mantener una relación profesional saludable con sus clientes.
13. La JECP velará porque los CPL cumplan con sus responsabilidades profesionales y su comportamiento profesional sea de tal modo que no resulte en menoscabo de la profesión o reste credibilidad a la misma ante el público. Velará porque el público reciba los servicios de consejería en conformidad con los estándares legales y morales establecidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección B Relación de Consejería

1. Todos los CPL que posean una licencia otorgada por esta Junta, ya sea provisional o permanente, (CPL) reconocerán que tienen una obligación primaria de respetar la integridad y promover el bienestar de sus clientes en todos los servicios que provea. En un escenario donde se trabaje con grupo si, los consejeros y las consejeras serán responsables de tomar las provisiones que sean razonables para proteger a los participantes en las actividades grupales de cualquier trauma físico o psicológico que pueda resultar de la interacción entre los miembros del grupo.
2. Los CPL no ofrecerán servicios de consejería a una persona que haya comenzado a recibir servicios similares con otro profesional. En caso de que una persona en tal circunstancia solicite los servicios profesionales de un CPL, éste considerará la relación establecida por la persona con el otro profesional y a su vez considerará el bienestar de la persona para proceder con sensibilidad profesional en la relación terapéutica que pueda establecer. En estos casos se debe pedir autorización al cliente para informar al otro profesional de que se ha iniciado una relación de consejería con el cliente y procurar establecer una relación profesional de colaboración en interés del bienestar del cliente. Los CPL deben discutir la situación y el curso de acción a seguir, tanto con el cliente como con el profesional involucrado, para evitar todo riesgo de confusión o conflicto. Se esforzarán además, para lograr que el cliente informe la situación al profesional que anteriormente le proveía los servicios de consejería.
3. Los CPL podrán hacer consultas con otros profesionales competentes en torno a las situaciones de los clientes que atienden y deben notificarlo a sus clientes. Al consultar a otros profesionales los CPL deben evitar toda situación que

pueda resultar conflictiva en el futuro para el profesional consultado, en caso de que éste tuviera que ofrecer servicios profesionales al mismo cliente.

4. Los CPL tomarán las acciones pertinentes cuando la condición de un cliente sea indicativa de que hay peligro inminente para su vida o integridad física, o la de otra persona. Entre las acciones pertinentes se pueden considerar informar a las autoridades e informar a las potenciales víctimas de las acciones que pueda llevar a cabo el cliente. En tales situaciones los CPL deben consultar a otro profesional en la medida en que esto sea posible y actuar conforme a leyes vigentes.
5. Los CPL considerarán como parte del récord de la relación de consejería realizada con los clientes, todo apunte o nota profesional, los resultados de cualquier instrumento de medición administrado, las grabaciones de video o de sonido y cualesquiera otros datos recopilados por medios electrónicos, los cuales conservarán de manera que aseguren la confidencialidad de su contenido. Estos récords físicos serán propiedad de los CPL o de las oficinas o agencias en las cuales prestan servicios, según lo establezcan las normas de las mismas. La información contenida en los records pertenece a los clientes y no será dada a otras personas o entidades sin el consentimiento de los clientes, lo que harán constar mediante una autorización escrita firmada por estos. Los CPL serán responsables de que sus empleados o subalternos manejen apropiadamente la información contenida en los récord de sus clientes. Todos los récords de los clientes serán conservados durante el tiempo que determinen las normas establecidas en Puerto Rico. Los clientes tendrán acceso, mediante solicitud escrita, a los récords de consejería recopilados y conservados por los CPL conforme a la legislación vigente.
6. Los CPL conservarán los datos recopilados por medios electrónicos de manera que aseguren que el acceso a los mismos está limitado sólo a las personas autorizadas para ello y en la medida en que la información sea necesaria para el servicio que se provee a los clientes. Los CPL asegurarán que la información recopilada electrónicamente sea destruida cuando no sea necesaria para la prestación de servicios o como parte de los récords de los clientes.
7. Los CPL cuidarán de que los datos recopilados en la relación de consejería o como producto de trabajos de investigación, no sean revelados en forma tal que puedan revelar de alguna manera la identidad del cliente o los clientes involucrados en la misma. El uso o la publicación de cualquier dato recopilado durante una relación de de consejería o como producto de una investigación, requerirá una autorización escrita firmada por cada uno de las personas involucradas como sujeto de las mismas
8. Los CPL informarán a sus clientes en forma continua en torno a los procesos que llevan a cabo durante la relación de consejería. Esto incluirá objetivos, técnicas, procedimientos, limitaciones y riesgos posibles, los beneficios que

puedan derivarse de los servicios que se les ofrece o de la intervención que se realiza con ellos. Los CPL harán todo el esfuerzo posible para asegurarse de que sus clientes entienden la información que se les provee en relación con el diagnóstico de su situación, el plan de intervención, el procedimiento que se llevará a cabo, los medios que se usarán durante el proceso de consejería y, en caso de práctica privada, se incluirán los honorarios y el procedimiento de pago de los mismos.

9. Los CPL que tienen una relación administrativa de supervisión o de naturaleza evaluativa, así como los que realizan funciones autorizadas por esta Junta como Mentor Certificado (en adelante MC), no deben involucrarse en una relación de consejería con la persona a la cual supervisan, sino que deben referirlas a recibir servicios de otros profesionales. Se considerarán excepcionales aquellas situaciones de crisis en las cuales las personas necesiten los servicios de consejería y no haya otros profesionales disponibles para proveérselos. Una situación de esta naturaleza pondría al CPL o al MC en una relación dual que pone en peligro de alguna manera la objetividad de su juicio al hacer su evaluación.
10. Cuando un CPL o un MC determine que no puede continuar ofreciendo la ayuda profesional que necesita el cliente o el supervisado, deben terminar la relación si la han iniciado; si están en proceso de iniciarla no deben comenzarla. Ambos deben ofrecer a sus clientes alternativas apropiadas de referimiento siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Ética para los consejeros. Cuando los clientes rechazan las alternativas de referimiento ofrecidas, los CPL no están obligados a continuar la relación de consejería. Los MC seguirán los procedimientos establecidos por la JECOP para los casos de terminación de una relación de supervisión.
11. Los CPL que realizan intervenciones intensivas de consejería de corto plazo deben asegurarse de que hay otros profesionales disponibles para prestar ayuda de calidad y costo semejante, si fuera necesaria, para los clientes a quienes prestan sus servicios.
12. Los CPL y los MC que usan los medios electrónicos como forma de comunicación a distancia con sus clientes deben observar las normas éticas y de seguridad en la confidencialidad que han sido establecidas por las asociaciones profesionales.
13. Los CPL y los MC observarán las normas establecidas por ley, si hay alguna, para regular el uso de los medios electrónicos.
14. Los CPL y los MC que usan datos, componentes y sistemas electrónicos para ofrecer servicios de consejería deben asegurarse de que la aplicación de la computadora y el contenido de la información son apropiados a las necesidades de los clientes y que no resultan discriminatorio para unos clientes. Los CPL y los MC deben asegurarse además, de que poseen el

conocimiento necesario de los medios que emplean, de que hacen el uso apropiado de los mismos y de que la información que proveen a través de los medios es correcta y actualizada. Harán los esfuerzos necesarios para asegurarse de que los clientes a quienes ofrecen servicios a través de los medios electrónicos tienen la capacidad intelectual, emocional y física para manejar y entender adecuadamente dichos medios.

15. Los CPL y los MC que han desarrollado o adoptado sistemas de ayuda que requieren que sus clientes hagan uso de los medios electrónicos, deben asegurarse de que los mismos pueden ser manejados por los clientes potenciales en forma apropiada y segura. En caso de que los usuarios requieran el uso de un manual, el mismo deberá incluir todas las instrucciones requeridas y la información necesaria relacionada con el contenido, los procedimientos y los posibles resultados. El manual incluirá además, las calificaciones de la persona que desarrolló el sistema, el proceso para desarrollarlo, la fecha de validación y el procedimiento para operarlo.
16. Los CPL y los MC se esforzarán para mantener la información recibida de forma confidencial en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los códigos de ética profesional y en las leyes vigentes. El concepto de confidencialidad se aplicará en cada caso según las circunstancias que establecen las diferencias entre la práctica en la relación de consejería individual, familiar o grupal y que debe ser explicada a los clientes en cada caso al iniciar la relación de consejería.
17. Los CPL y los MC que llevan a cabo procesos de consejería grupal, deben realizar antes el debido proceso de cernimiento para escoger a los que participarán en la experiencia, de manera que puedan garantizar la compatibilidad de los mismos con los objetivos del grupo; más aún cuando se trata de grupos de desarrollo personal. Los CPL y los MC atenderán de manera especial el bienestar físico y psicológico de cada uno de los participantes en la experiencia grupal.

Sección C Supervisión

1. Para poder actuar como MC por esta Junta, los CPL deben haber cumplido los requisitos de adiestramiento, de experiencia práctica y de educación continua.
2. La JECP y los MC se asegurarán de que los CPL que son candidatos a participar en el proceso de práctica profesional supervisada, según establecida en la Ley Número 147 supra, hayan obtenido antes la información necesaria en torno a las credenciales requeridas por la JECP para que alguien pueda ejercer con ellos las funciones de MC, pueda supervisar su práctica y llevar a cabo válidamente todos los procedimientos establecidos por la JECP para que un consejero o una consejera con licencia provisional cumpla los requisitos para obtener la licencia permanente.

3. Los MC se asegurarán de que los consejeros y las consejeras a quienes supervisan la práctica han sido informados en torno a los procesos de supervisión, incluyendo cuáles son los paradigmas y objetivos de la supervisión establecidos por la JECF y en cuáles pondrán mayor énfasis los MC, sin que ello establezca una contradicción con lo establecido por la Junta.
4. Los MC garantizarán a la JECF que los consejeros y consejeras a quienes supervisan la práctica de la consejería cumplen con las normas establecidas por la JECF para la práctica profesional supervisada y aplican los principios establecidos en el Código de Ética para la práctica de la consejería profesional.
5. La JECF redactará un formulario de contrato para ser usado durante el proceso de práctica profesional supervisada. El mismo incluirá la información necesaria con respecto a los derechos, los deberes y las responsabilidades de los consejeros y las consejeras con licencia provisional y de los MC con el objetivo de asegurar la uniformidad en los procesos y las actividades de evaluación que se lleven a cabo durante el periodo de práctica supervisada.
6. Los MC ofrecerán sus reacciones a las personas a quienes supervisan como parte del plan de evaluación, según el número de veces que establezcan las normas establecidas por la JECF.
7. Los MC deben asegurarse de que la persona supervisada le informa a sus clientes de que es consejero o consejera con licencia provisional.
8. Los MC los procedimientos que utilizarán con la persona supervisada para manejar las emergencias de los clientes.
9. Los MC le brindarán ayuda a las personas supervisadas que confronten dificultades con los clientes, en un tiempo adecuado o razonable.
10. Los MC intervendrán en las situaciones en las que la persona supervisada no pueda atender al cliente y el cliente pueda estar en riesgo.

Además, debido a que la relación entre MC y la persona supervisada puede convertirse en una relación dual, el MC será responsable que cualquier situación de relación dual sea atendida de la manera correspondiente.

Sección D Medición y Evaluación

1. Debido a que existe una variedad de estrategias de evaluación, los CPL deben reconocer sus limitaciones en cuanto al dominio de éstas, y deben utilizar únicamente aquellas para las cuales hayan recibido el adiestramiento formal para su administración, corrección e interpretación o supervisión.

2. Los CPL que utilicen las estrategias de evaluación para ayudar a sus clientes en procesos de consejería, deben tener el adiestramiento apropiado y las destrezas requeridas en medición educativa y psicológica, en los criterios de validación, y conocer la investigación reciente en torno al uso de pruebas y en lo relativo a las guías para el desarrollo y uso de pruebas.
3. Los CPL deben proveer la información completa al cliente antes de administrarle un instrumento de medición o utilizar cualquier otra estrategia de evaluación para que los resultados de las mismas puedan ser ubicados en la perspectiva correspondiente junto con el resto de los factores a considerar. El propósito del uso de instrumentos de medición y de sus resultados debe ser informado al cliente antes de utilizarse.
4. Al seleccionar los instrumentos y técnicas de evaluación a ser utilizados con un cliente o en una situación particular, los CPL deben evaluar las características teóricas y psicométricas de los mismos.
5. Cuando los CPL hacen declaraciones públicas sobre los instrumentos y estrategias de evaluación deben, proveer información correcta sobre las características psicométricas de los mismos.
6. Los CPL deben seguir fielmente los procedimientos establecidos para la selección, administración, corrección e interpretación de todos los instrumentos de evaluación y utilizarlos únicamente cuando sea pertinente.
7. Los CPL deben interpretar cuidadosamente los resultados obtenidos de instrumentos o estrategias de evaluación para los cuales la información técnica no está completa, y deben explicar en su informe las limitaciones y los propósitos de utilizar los mismos a pesar de estas limitaciones.
8. Los CPL deben ejercer cautela al evaluar e interpretar la ejecución de un cliente que no se puede comparar de manera apropiada con las normas del instrumento. Deben de hacer un señalamiento al respecto en el informe.
9. Los CPL deben garantizar la seguridad de las pruebas e instrumentos que utilizan para proteger la validez de las mismas.
10. Para determinar quien será el receptor de los resultados de los instrumentos de medición los CPL deberán tomar en consideración los siguientes aspectos: bienestar del cliente, su capacidad para comprender y dar el consentimiento para que se le administren los instrumentos y el entendimiento previo del impacto que pueda tener el uso de los instrumentos. Los CPL deben garantizar que la información que se divulga sobre los resultados de la administración de instrumentos esté completa. Ésta debe incluir toda la información pertinente que incluya pero que no se limite a: limitaciones del instrumento, normas y condiciones de la administración de los instrumentos.

11. Cuando se utilizan instrumentos contestados en la computadora los CPL deben asegurarse de que el equipo funciona adecuadamente, que el programado para la administración y corrección del instrumento están bien instalado y de que el cliente sabe cómo utilizar el mismo.
12. Los CPL que desarrollan sus propios programados para facilitar la interpretación de algún instrumento, deben asegurarse de que el mismo tiene las propiedades psicométricas necesarias antes de ponerlo a la venta en el mercado.
13. Los CPL saben que los resultados de los instrumentos de evaluación caducan y por lo tanto deben ejercer cautela cuando utilizan datos que han caducado.
14. Los CPL no deben apoderarse, reproducir o modificar un instrumento o parte del mismo sin el consentimiento explícito de los autores, con excepción de lo permitido en las leyes de derecho de autor en los Estados Unidos.

Investigación y Publicaciones

1. Los CPL vienen obligados a seguir los procedimientos establecidos en la investigación con seres humanos y los principios éticos correspondientes. En el caso de investigaciones grupales, el investigador principal es el responsable, a pesar de que los demás también están obligados a cumplirlos.
2. Los CPL que realizan investigaciones con seres humanos son responsables de su bienestar durante la misma y deben tomar todas las precauciones para no causar daño psicológico, físico o social a los participantes.
3. Los CPL deben incluir en la hoja de consentimiento informado para la participación en investigaciones al menos:
 - a. Una explicación de los procedimientos que se llevarán a cabo en la investigación, que incluya aquellos que están a un nivel experimental.
 - b. Una descripción de las posibles dificultades que pueda experimentar el participante como parte de la investigación.
 - c. Una descripción de los posibles beneficios de los resultados de la investigación.
 - d. Una descripción de los procesos alternos que podrían ser beneficiosos para los participantes.
 - e. La salvedad de que cualquier participante puede abandonar la investigación cuando estime necesario sin que conlleve penalidad.
4. Cuando los CPL presentan el informe de la investigación deben informar todas las variables que pudieron intervenir en los resultados y que pueden afectar la interpretación de la misma.
5. Los CPL que realizan investigaciones deben garantizarse que sus resultados no sean engañosos, no presentan ningún tipo de sesgo ni manipulación.

6. Los CPL deben proveer suficiente información a otros investigadores que interesen replicar la investigación. Al proveer dicha información deben garantizar el anonimato de los participantes en su investigación.
7. Los CPL al informar sobre los hallazgos de investigación deben reconocer y dar crédito a los que antes realizaron investigaciones similares, mencionar las fuentes de información utilizadas y observar el fiel cumplimiento de las leyes de derecho de autor y el principio de dar crédito a quién tiene derecho a recibirlo.
8. Los CPL que realizan investigaciones y publicaciones deben dar crédito a los otros autores, por medio de reconocimiento, notas al calce o de cualquier otra manera reconocer la participación a todos los que han contribuido en la investigación y la publicación conforme a la participación.
9. Los CPL deben informar a los demás profesionales los resultados de las investigaciones que consideran que aportan al cúmulo de conocimiento profesional. Si hay resultados que demuestran la ineffectividad de un programa, servicio o institución, este debe divulgarse.
10. Los CPL que se comprometen a participar en una investigación deben completar a cabalidad dicho proceso.
11. Los CPL no deben someter el mismo manuscrito a dos revistas profesionales simultáneamente. Los manuscritos que han sido publicados en su totalidad o parcialmente no deben ser sometidos a otra revista sin el permiso de la publicadora.

Sección F Consultoría

1. Los CPL que se desempeñan como consultores deben estar conscientes de sus valores, conocimiento, destrezas, limitaciones y necesidades al entrar en el proceso con otras personas u organizaciones.
2. En la relación de consultoría los CPL y el cliente llegan a un consenso sobre la definición del problema, metas y las consecuencias de las intervenciones propuestas.
3. Los CPL que se desempeñan como consultores deben reconocer si poseen o no las competencias y los recursos para atender el asunto para el que fueron contratados.
4. En la relación de consultoría, los CPL deben estimular y cultivar en sus clientes la adaptabilidad y desarrollo hacia la auto dirección. Los CPL deben mantener esta posición de no tomar decisiones por los clientes.

Sección G Práctica Privada

1. Al anunciar su práctica los CPL deben hacerlo de manera tal que represente fielmente los servicios profesionales que presta, las credenciales que posee, su área de peritaje y las técnicas de consejería que utiliza.
2. Cuando los CPL asumen un puesto directivo en una oficina no prestan su nombre para el anuncio de la oficina cuando no están activos en la práctica de la consejería a menos que sus funciones ejecutivas estén claramente establecidas.
3. Los CPL deben exponer en un lugar visible de su oficina sus diplomas académicos, licencia profesional y certificaciones pertinentes, la dirección, número de teléfono, horario de oficina, tipo y descripción de servicios que ofrece y cualquier otra información pertinente. La información presentada debe estar al día y no debe ser falsa, incorrecta, parcialmente correcta, fuera de contexto o engañosa.
4. Los CPL que mantienen práctica con otros profesionales deben indicar las especialidades de cada miembro del grupo profesional

Apéndice Examen de Reválida

Los solicitantes del examen de reválida para la licencia de consejeros profesionales deben proveer la información correcta y son responsables de presentar los documentos que certifiquen la información requerida.

Se establece que la violación o incumplimiento de las disposiciones de este Código de Ética son causa suficiente para denegar, suspender o revocar licencias provisionales o permanentes a cualquier MC o CPL siguiéndose conforme a las disposiciones de ley y reglamento aplicables.